

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2021-00104**

**ACCIONANTE: PABLO CESAR CASTILLA BRAVO.**

**ACCIONADO: DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA D.C. –OFICINA DE APOYO.**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **PABLO CESAR CASTILLA BRAVO** en contra de la **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA D.C. –OFICINA DE APOYO**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y debida administración de justicia.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el 18 de noviembre del 2021 radicó ante el archivo central de Bogotá D.C. solicitud de desarchive de manera virtual y de lo cual se le asignó el número de radicado 20-7114.
- Para realizar la consulta de cómo va el desarchive, solicitó información mediante el mismo aplicativo sin que a la fecha se reciba cualquier tipo de información por parte de Archivo central de Bogotá D.C.
- Por último, el actor asevera que a la fecha tiene títulos valores por que se los regresen, los cuales suman más de 19 millones de pesos y teniendo en cuenta la crisis mundial y que en lo particular lo tiene afectado los necesita, pues no tiene ningún tipo de ingreso.

**PRETENSION DE LA ACCIONANTE**

“PRIMERA: Que se desarchive de manera inmediata el expediente número 11001400304420080179700 y se remita al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C.”

**CONTESTACION AL AMPARO**

**DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA D.C. –OFICINA DE APOYO**, conforme lo ordenado en el auto admisorio se procedió a notificarle del trámite tutelar aquí adelantado, sin embargo, permaneció silente.

**TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del primero (01) de marzo de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -OFICINA DE APOYO,** conteste el derecho de petición de que se radico el 18 de noviembre, mediante el cual solicita se desarchiva el expediente 11001400304420080179700 y se remita al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que así el accionante pueda reclamar los títulos judiciales lo cuales aduce tiene derecho.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que la entidad accionada ha

vulnerado el derecho de petición incoado por la actora, pues no obra en el plenario prueba alguna que demuestre lo contrario.

Esto en cuanto la petición que hizo el actor, pues nótese que aunque solicita en su escrito tutelar se le tutelen sus derechos de debido proceso, igualdad y administración de justicia, lo cierto es que del análisis hecho en las presentes diligencias, da cuenta que la entidad accionada le esta vulnerando el derecho de petición al quejoso, pues desde la fecha de radicación de su solicitud hasta la fecha no le dan razón alguna al ciudadano PABLO CESAL, obstruyendo de esta manera su derecho al acceso a la administración de justicia.

## **5.- ANÁLISIS DEL ART.20 DEL DECRETO 2591 DE 2019.**

**“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”**

Ahora, al tenor de lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, como la empresa Accionada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones de la actora, se presume que lo que está consignado en el escrito tutelar es cierto, esto es que, la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud del 11 de noviembre de 2020, mediante el cual solicita se dé estricto cumplimiento al pago de la indemnización conforme el turno N° GAC-200530-0757.

Se tiene que esta presunción de veracidad, está estrechamente ligada con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de nuestra Carta Magna y le corresponde al Juez de Tutela en caso de que el accionado guarde silencio, tener por cierto los hechos declarados por el accionante.

Respecto a ello, la Corte en Sentencia T-675 de 2014, ha dejado en claro que:

*"No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que "la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia." [5] Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende..."*

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA incoado por PABLO CESAR CASTRILLA BRAVO en contra de LA DIRECCION SECCIONAL DE**

**ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA D.C. –OFICINA DE APOYO.**

**SEGUNDO: ORDENAR A LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA D.C. –OFICINA DE APOYO a través PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO,** obrando en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá –Cundinamarca -Amazonas, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del actor, el trámite dado a la solicitud de desarchivo N° 20-7114 de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante la cual pretende el desarchive del expediente, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49fb9b1cf6adc9eb749009080d3cd70754da6043eca079254ce8433b1246134c**

Documento generado en 08/03/2021 04:11:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>